

Panamá, 17 de enero de 2003.

Honorable Legislador

Osman Gómez

Legislador del Circuito 4-2, Barú.

Asamblea Legislativa.

E. S. D.

Honorable Legislador:

En cumplimiento del mandato constitucional y legal de servir de consejera jurídica de los funcionarios públicos administrativos, paso a dar respuesta a su Oficio AL/COP/30-02 fechada 18 de noviembre del 2002, recibido en este Despacho el 22 de noviembre del mismo año, mediante el cual me solicita externar mi criterio en torno al Anteproyecto de Ley N°108 "Por el cual se establecen la Estabilidad Laboral y Categorías, para los Abogados al Servicio del Estado".

Al respecto debo manifestarle que he examinado el Anteproyecto de Ley y efectué las siguientes observaciones:

1. El Anteproyecto de Ley únicamente recoge dos derechos de los Profesionales del Derecho y se olvida del espectro de los demás derechos y de los deberes.
2. Falta una institución que garantice la calidad de los Profesionales en funciones y aquellos que ingresarán posteriormente.
3. El proceso de selección de los servidores que están en funciones con los que ingresarán debe establecerse y respetarse.
4. Impedir el ejercicio del Derecho de forma paralela al Servicio Jurídico del Estado.

En atención a estas recomendaciones, he efectuado los siguientes ajustes en el Anteproyecto que se remitió a mi consideración; veamos:

Anteproyecto de Ley N° _____

De _____ de _____ de 2003

“Por la cual se establece la Estabilidad y Categorías, para los Abogados al Servicio del Estado.”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Servicio Jurídico del Estado se realiza a través de profesionales libres e independientes que prestan un servicio a la sociedad en interés público, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídica, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.

En el ejercicio profesional, el Abogado queda sometido a la normativa legal y reglamentaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la Abogacía y al consiguiente régimen disciplinario institucional.

Artículo 2. Los Profesionales del Derecho al servicio del Estado, ya sea que laboren en los Ministerios, Instituciones Autónomas y Semiautónomas, dependencias Municipales y, en general, en cualquier organismo estatal gozarán de estabilidad condicionada únicamente a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Artículo 3. Los objetivos de las Categorías para los Profesionales del Derecho al Servicio del Estado son:

1. Optimizar los servicios jurídicos que se presten al Estado, que redunde en beneficio de la comunidad.

2. Mejorar el status de los Profesionales del Derecho al servicio del Estado, de acuerdo a un sistema de méritos, el cual le garantice mejoras salariales, una evaluación periódica para promociones, mejores condiciones laborales acordes con las funciones que prestan en las entidades públicas.

Artículo 4. El Servicio Jurídico del Estado está conformado por:

1. Personal Auxiliar de las Asesorías Jurídicas.
2. Asistentes y Pasantes.
3. Profesionales del Derecho.
4. Directores y Subdirectores de las Asesorías Jurídicas.
5. Consultores.

Artículo 5. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por:

1. Personal Auxiliar: Secretarias Legales, Notificadores y Citadores.
2. Asistentes: Colaboradores de los Abogados en las investigaciones jurídicas y redactan borradores de documentos jurídicos. Pueden ser funcionarios tramitadores de asuntos jurídicos y no requieren título de Licenciatura en Derecho ni Idoneidad.

Pasantes: Persona que sin ser Profesional del Derecho asiste o acompaña al Abogado en la defensa de los intereses litigiosos de la entidad pública.
3. Profesionales del Derecho: Personas naturales que teniendo idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado suscriben opiniones o actúan en defensa de los intereses de la Administración.
4. Directores y Subdirectores: Son las personas naturales que tienen título de Licenciatura en Derecho e Idoneidad para el ejercicio de la profesión; son personal de confianza y de libre nombramiento y remoción.

5. Consultores y Asesores: Son personas naturales que tienen título de Licenciatura en Derecho e Idoneidad para el ejercicio de la profesión; ejercen funciones de asesoría, por medio de dictámenes escritos o verbales a los funcionarios de gestión política. Son personal de confianza y de libre nombramiento y remoción del titular de la entidad respectiva.

Artículo 6. Todos los servidores públicos a cargo de la gestión jurídica del Estado, la cual involucra la defensa de los intereses públicos, tendrán el deber de dedicarse exclusivamente a sus importantes funciones y atribuciones.

Los Profesionales del Derecho, Consultores y Asesores del servicio jurídico del Estado deberán ceñir su actuación a los Principio de Honestidad, Respeto a las Garantías Procedimentales y al Derecho Sustantivo, Principio de Estricta Legalidad y a guardar la debida reserva conforme lo establecido en la Ley.

Artículo 7. Categorías de los Profesionales del Derecho al Servicio del Estado.

ABOGADO I. Profesionales con título universitario de Licenciatura en Derecho y Certificado de Idoneidad expedida por la Corte Suprema de Justicia.

ABOGADO II. Profesionales con título universitario de Licenciatura en Derecho y Certificado de Idoneidad con cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión. La experiencia se referirá a la rama del derecho vinculada al servicio público específico.

ABOGADO III. Profesionales con título universitario de Licenciatura en Derecho y Certificado de Idoneidad con cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión y con Postgrado.

También podrán acceder a esta categoría los Profesionales del Derecho que cuenten con título universitario de Licenciatura en Derecho, Certificado de Idoneidad, Maestría o Doctorado.

ABOGADO IV. Profesionales con título universitario de Licenciatura en Derecho y Certificado de Idoneidad con diez

(10) años de experiencia en el ejercicio de la profesión y con Maestría.

También podrán acceder a esta categoría los Profesionales del Derecho que cuenten con título universitario de Licenciatura en Derecho, Certificado de Idoneidad y Doctorado cuya especialidad esté vinculada al servicio público específico.

Artículo 8. A todo Profesional del Derecho que se encuentre nombrado al momento de entrar a regir la presente Ley se le garantizará su categorización en el nivel que le corresponda y conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Personal Auxiliar, los Asistentes y los Pasantes y los Profesionales del Derecho nombrados por lo menos cinco (5) años antes de la promulgación de la presente Ley y que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo siete (7) de esta Ley se le garantizará estabilidad automática, mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupa.

Artículo 9. Cada categoría, para fines del status salarial, tendrá un sueldo base para los Profesionales del Derecho de B/.1,200.00. Para este propósito se gestionarán las correspondientes asignaciones presupuestarias.

Artículo 10. Habrá una escala salarial para los demás Agentes del Servicio Jurídico del Estado que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

La escala salarial de todos los Agentes del Servicio Jurídico del Estado sin excepción estará sujeta a revisión cada cinco años con la finalidad de actualizarla conforme al incremento del costo de la vida.

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente Ley ningún profesional del derecho al servicio del Estado devengará un salario inferior a B/.1,200.00.

Artículo 12. Los Profesionales del Derecho al Servicio Jurídico del Estado no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por razón justificada, debidamente comprobada, atendiendo al cumplimiento del Debido Proceso y otorgándoles todos los recursos que la Ley le confiere para su defensa.

En ningún caso se efectuarán traslados por razones disciplinarias. Ningún agente del Servicio Jurídico del Estado será sancionado más de una vez por la misma causa disciplinaria.

Artículo 13. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley no será aplicable para los Agentes del Servicio Jurídico del Estado lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 621 del Código Judicial.

Artículo 14. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

En mi opinión debiera reevaluarse la redacción original del Anteproyecto para lograr el objetivo propuesto y, con ello, beneficiar a los Agentes del Servicio Jurídico del Estado.

Nos permitimos un último comentario sobre la temática tratada en el proyecto. Debe considerarse establecer la obligación del personal jurídico aludido a mantenerse actualizado en la disciplina del Derecho, y anualmente demostrar haber participado en actividades académicas, especialmente de Derecho Público.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/5/15/hf